

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 277
RADICACIÓN. 13-001-31-03-008-2020-00085-00
ACCIONANTE: DEIVIS JAVIER OJEDA MAZA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS: ALCALDIA MAYOR DISTRITAL
PRIMERA INSTANCIA TUTELA
T-07 (DEBPROC)



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Informo a usted de la presente acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto ordinario, verificado por la oficina judicial. Provea usted.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 10 de Julio de 2020.

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la acción impetrada y los documentos allegados, se observa que la parte accionante presente medida provisional, por lo que entra el despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente Acción de tutela, observa el despacho en la misma se encuentra solicitud de medida provisional. En relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de las acciones constitucionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(..)”. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales, entre algunos encontramos el Auto 258 de 2013, del 12 de noviembre de 2013, frente a

las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

En la segunda de las hipótesis, nos encontramos ante la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser **inminente o próximo a suceder** y exige “*un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que **respondan a criterios de oportunidad y eficiencia** a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”(se resalta)¹.

En el presente caso, el señor DEIVIS JAVIER OJEDA MAZA actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y UNIVERSIDAD LIBRE en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, legítima confianza y trabajo y como consecuencia de lo anterior, se ordene como medida provisional la suspensión de la realización de la lista de elegibles para el cargo Técnico Operativo Grado 25, Código 314, número de OPEC 73534 dentro de la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No.771 de 2018-ALCALDIA DE CARTAGENA, por considerar que no ha sido realizada correcta valoración de sus antecedentes.

No obstante lo anterior, en el presente asunto este Juzgado estima que no es procedente decretar la medida provisional, pues se desconoce a fondo como se ha desarrollado el procedimiento de dicha convocatoria; aunado a que no se advierte prima facie que la vulneración denunciada sea de inminente atención, ello ante la ausencia de elementos de probanza que de manera certera así permitan inferirlo, máxime cuando no se ha surtido la oportunidad de defensa de la accionada y vinculada (Dto. 2591, art. 7º). Así las cosas, se negará la medida provisional deprecada.

Por lo antes expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por el señor **DEIVIS JAVIER OJEDA MAZA** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, y UNIVERSIDAD LIBRE** en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, legítima confianza y trabajo.

¹ Corte Constitucional T-081-2013

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite en el extremo pasivo a la **ALCALDIA MAYOR DISTRITAL DE CARTAGENA**, y a todos los participantes para el cargo Técnico Operativo Grado 25, Código 314, numero de OPEC 73534 dentro de la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No.771 de 2018-ALCALDIA DE CARTAGENA para que, de ser necesario, soporten las incidencias del respectivo fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el Art. 16 de Decreto 2591. De la misma manera se **comisiona** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que lleve a cabo la notificación a todos los participantes para el cargo Técnico Operativo Grado 25, Código 314, numero de OPEC 73534 dentro de la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No.771 de 2018-ALCALDIA DE CARTAGENA de la admisión de la presente acción constitucional, lo anterior para que haga valer sus derechos como tercero con interés. Así mismo se le advierte que las constancias de notificación y comunicación debidamente recibidas sobre esta admisión, deben ser remitidas a este Despacho judicial dentro de las 12 horas siguientes a la comunicación de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días a las partes accionadas y a las vinculadas, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a fin de que informen a este despacho, sobre los hechos que hoy son objeto de la presente acción de tutela.

QUINTO: NEGAR la medida provisional invocada por la parte accionante, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRONICAMENTE
ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ
JUEZA
C-805

Firmado Por:

ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc5fa4c9444d3559cfeaf311a511b32421d7cbc4b7cfeffe52b29f5686b650

Documento generado en 10/07/2020 08:53:49 PM